

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pensilvania – Caldas, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021)

Procede el Despacho a resolver sobre la oposición presentada en la diligencia de "...el EMBARGO y posterior SECUESTRO, de la posesión que ejerce el condenado AUGUSTO MUÑOZ RAMÍREZ sobre el vehículo identificado con placas WGJ 017 en el que presta servicios de transporte de personas y transita en el Municipio de Pensilvania...", dentro del Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía, iniciado a continuación de un Incidente de Reparación Integral, por el señor **FILIBER MARÍN RÍOS** a través de apoderado judicial y en contra del señor **AUGUSTO MUÑOZ RAMÍREZ**, radicado bajo el No. 2021-00042.

En este asunto la parte actora había solicitado el embargo y secuestro de la posesión ejercida por el ejecutado sobre el vehículo de placas WGJ 017, para lo cual se libró despacho comisorio al señor inspector de esta localidad en su calidad de Secretario Municipal de Tránsito y Transporte.

La diligencia comisionada, fue programa para el 10 de agosto del presente año, sin embargo, la misma no se llevó a cabo toda vez que, una vez remitida el acta de la diligencia de secuestro, se tiene que en ésta se presentó oposición, por parte de GERMAN DE JESUS OSORIO ARISTIZABA, en su calidad de administrador y conductor del vehículo tipo escalera de placas WGJ-017, y el cual informó que el vehículo automotor es de propiedad de "*JAIME ALBERTO MORALES ARROYAVE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.858.494, Celular: 311 321 0352, a quien reconoce como dueño; último, quien reside en forma intermitente en la ciudad de Cali, Valle del Cauca y el Corregimiento de San Daniel; agrega el opositor que mientras el propietario no conduce el vehículo, por sus diferentes viajes de negocios, es éste quien debe realizar desplazamientos de pasajeros, carga y relaciona la rendición de cuentas del producido del vehículo, al señor Morales Arroyave*".

Para entrar en materia, tenemos que decir que el código general del proceso establece la oportunidad procesal para que el tercero que se vea afectado con una medida cautelar intervenga, como lo es la oposición al secuestro consagrado en el Art. 596 del Código General del Proceso, oposición que se debe realizar al momento de consumarse el secuestro del vehículo, situación que acontece en este asunto.

Analizado el expediente, observa esta célula judicial, que, en la oposición presentada en la diligencia de secuestro del bien objeto de cautela, la misma fue promovida por un tercero, ajeno del presente proceso, y para demostrar la misma, se allegó copia de la Licencia de Transito y/o Tarjeta de Propiedad del vehículo de placas WGJ-017, y por parte del comisionado se procedió con el interrogatorio al opositor, el que se practicó en la misma diligencia, y donde se acreditó por parte del inspector de esta localidad en su calidad de Secretario Municipal de Tránsito y Transporte la calidad de tenedor, constatándose que el demandado en el proceso ejecutivo no guarda identidad ni relación con el bien objeto de cautela. Asimismo, se recepcionó el testimonio del señor JAIME ALBERTO QUINTERO LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.857.556, quien al momento de la diligencia se encontraba en el lugar, y quien indicó conocer como propietario del vehículo de placas WGJ-017, es decir, al señor JAIME ALBERTO MORALES ARROYAVE a quien observa con periodicidad conducir el vehículo y realizar desplazamientos a la zona rural de este municipio, como también, distingue por décadas al conductor del vehículo, esto es, GERMAN DE JESUS OSORIO ARISTIZABAL, último que vela por el cuidado, administración, explotación y mantenimiento del automotor.

Del análisis del conjunto probatorio ofrece un resultado sólido e incontrovertible en el sentido que la posesión denunciada fue exteriorizada. Primero, porque de la prueba sumaria practicada por el comisionado para la diligencia, se tiene que quien figura como propietario del vehículo automotor ostenta la posesión del mismo desde hace varios años de manera quieta, pacífica y pública, esto es, ejecutando actos tales como tener un administrador y conductor; y, segundo, porque amén de estar al frente de la dirección, manejo y explotación de este bien mueble, lo ha hecho sin discusión y sin reclamo alguno. Teniéndose con ello, que la posesión invocada en la diligencia no se encuentra desvirtuada; por el contrario, los testimonios recaudados sirven de apoyo para corroborarlo, pues nótese que de los testimonios recibidos se dedicaron a señalar que no conocen al aquí ejecutado, y que este no ostenta la posesión del referido automotor, es decir, no ha estado en su poder el mismo; por ende, en aplicación de las reglas de la sana crítica, estima este juzgado que los medios probatorios resaltados gozan de idoneidad probatoria.

Por lo que, de conformidad con el resultado probatorio, este despacho admitirá la oposición presentada y ordenará se levantará la medida de EMBARGO Y SECUESTRO de la posesión material sobre el vehículo automotor de placas WGJ-017.

Sin costas por no haberse causado.

Por expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PENSILVANIA, CALDAS,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la oposición presentada el 10 de agosto del presente año, en la diligencia de "...el EMBARGO y posterior SECUESTRO, de la posesión que ejerce el condenado AUGUSTO MUÑOZ RAMÍREZ sobre el vehículo identificado con placas WGJ 017 en el que presta servicios de transporte de personas y transita en el Municipio de Pensilvania...", dentro del Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía, iniciado a continuación de un Incidente de Reparación Integral, por el señor **FILIBER MARÍN RÍOS** en contra del señor **AUGUSTO MUÑOZ RAMÍREZ**, radicado bajo el No. 2021-00042.

SEGUNDO: SE ORDENA el levantamiento de la medida de EMBARGO Y SECUESTRO de la posesión material sobre el vehículo automotor de placas WGJ-017.

TERCERO: Sin costas, por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JENNY CAROLINA QUINTERO ARANGO
JUEZ**

Notificación en el Estado **Nro. 116**
Fecha **8 de septiembre de 2021**
Secretaria: _____
OMAIRA TORO GARCÍA

Firmado Por:

**Jenny Carolina Quintero Arango
Juez Municipal**

Juzgado Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Caldas - Pensilvania

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

443f16acf5439905b9f3d4ba6233ef1ce5d06adbbb837455a8077469b11b0b1a

Documento generado en 07/09/2021 02:47:56 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>